



Riohacha D.T.C., 31 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEAN MARTIN BARROS FERNANDEZ
DEMANDADO: ALVARO ALFONSO CUIEL DE LA HOZ
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por DEAN MARTIN BARROS FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.281.366, actuando por medio de endosatario para el cobro judicial Dra. MAGALY MEJIA MENDOZA, en contra de ALVARO ALFONSO CUIEL DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.820, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la utilizada por el demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de DEAN MARTIN BARROS FERNANDEZ en contra de ALVARO ALFONSO CUIEL DE LA HOZ, por la siguiente suma de dinero:

- NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2020, suscrito por el demandado.
- Por los intereses corrientes, a la tasa del 1,75 % pactada por las partes, causados desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



- Por los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de 3.59% pactada por las partes.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y retención del vehículo automotor de las siguientes características: CLASE: CAMIONETA; MARCA: TOYOTA; LINEA: HILUX, MODELO: 1990; PLACA: OGP433; SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE SERIE: LN56009895, NÚMERO DE MOTOR: 2L0933872, COLOR: BLANCO, de propiedad del demandado ALVARO ALFONSO CUIEL DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.805.820, inscrito en la SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA– ATLANTICO.

SEXTO: OFÍCIESE al director de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial y allegue la certificación del embargo a este despacho.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MAGALY MEJIA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.763 y tarjeta profesional No. 71911 del C.S. de la J., como endosatario de la parte demandante.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que manifieste bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico suministrado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por el demandado para notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:

**Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92977c3cd2f6b4743e5d97b667202907349243880e45865fad32776e3c08a516**

Documento generado en 31/05/2022 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**